



Informe N° 36 /012

Montevideo, 16 de junio de 2012.

ASUNTO: N° 2/2011 - Cristalpet S.A.

1) ANTECEDENTES.

Se solicita informe técnico sobre la prueba y “en particular si han sido diligenciados en su totalidad para tener por concluida la investigación.”

Para efectuar dicho informe resulta necesario precisar que este expediente se inicia con denuncia formulada por la empresa Cristalpet SA, sobre la que recayó informe jurídico que entendió a “la cuestión planteada”, fuera de la órbita de competencia de la CPDC (N° 14/011 fs. 45 y sgtes) .

La CPDC solicitó informe económico para expedirse sobre el mercado relevante, atento a que según su criterio “...podría bajo determinadas circunstancias configurarse una práctica que estaría abarcada por la normativa de competencia.” (fs.58)

En base al informe N° 16/011 (fs. 59 y sgtes) la Comisión resuelve (R N° 29/011) declarar pertinente la denuncia y otorgar las vistas correspondientes.

Las pruebas ofrecidas oportunamente por la denunciante - al momento de su presentación- y por las empresas denunciadas -al evacuar vista-, fueron analizadas en informe N° 26/011 (fs. 428 y sgtes.), disponiéndose la prosecución de los procedimientos por resolución N° 50/011 (fs. 432).

Posteriormente, en relación a la prueba se emite informe N° 35/011 (fs. 550), con la consecuente resolución N° 65/011 (fs. 569)

Por informe N° 87/011 (fs. 957) se manifiesta que 17, de las 76 empresas requeridas declaran no realizar actividades de agencia marítima; contestando preciso únicamente 19 de las restantes. Advirtiéndose además que la información disponible en el expediente para realizar análisis de precios resulta insuficiente; resolviéndose por R 133/011 (fs. 958) reiterar oficios.

A fs. 1106 y sgte. , luce informe 107/011 analizando el cumplimiento de la resolución 133/011, concluyendo que no todos los oficios enviados han sido contestados, y de las respuestas recibidas se advierte insuficiencia en la información brindada.

Posteriormente, con fecha 26 de junio se produce el informe N° 28/012 (fs. 1160 a 1161 vto), analizándose las respuestas recibidas en contestación de los reiterados oficios remitidos, así como se detalla las nueve empresas sobre las que no se cuenta con información sobre precios, reiterando que dada la situación descripta existe imposibilidad de efectuar análisis económico.

2) ANALISIS.

Para la suscrita, resulta importante señalar que desde el punto de vista procesal, en el presente, se han cumplido con las etapas del procedimiento administrativo especial que nos ocupa, conforme lo dispuesto por la ley de orden público 18.159, su decreto reglamentario 404/007 y dto. 500/091 (artículos 10 y 12 de la ley y 21, 23 y 24 del dto. Reglamentario y concordantes).

Por su parte, en materia de prueba se entiende que tanto la aportada por la denunciante, como por las denunciadas y que fueran oportunamente admitidas, han sido diligenciadas.

En relación a la información requerida por la administración mediante envío de oficios, se resaltan las observaciones efectuadas por los diversos informes técnicos, individualizados en el punto 1) de este informe. Estas falencias en la información impidieron la realización de un análisis sobre los precios, al desconocerse elementos que resultan de relevancia para tales efectos.

Por todo lo expuesto, se aprecia como en este caso la Comisión se encontraría ante dos caminos legalmente posibles: 1) al haberse cumplido con todas las etapas formales del procedimiento, se entiende debidamente instruida, encontrándose en

condiciones de dar por finalizada la investigación y así proceder a dar Vista a las partes por el término de 15 días hábiles; o 2) considerar de trascendencia la realización previa del análisis de precio mencionado, en cuyo caso, según lo indicado en los informes sería necesario solicitar nuevamente información, prestando especial atención a las indicaciones técnicas efectuadas y aplicando en caso de corresponder las sanciones que ameriten aplicarse por falta de colaboración (artículo 14 ley 18159)

3) CONCLUSIONES

En función del estudio realizado, esta asesora entiende que habiéndose cumplido el procedimiento previsto en su totalidad, la presente investigación debería entenderse por agotada, aconsejando en consecuencia dar por finalizada la misma; correspondiendo otorgar vista conforme el artículo 26 del dto. 404/007.

Ahora bien, cumpliendo con la función de asesorar legalmente a la Comisión, corresponde advertirla que prestando atención a las razones que dieron fundamento para entender pertinente esta investigación, podría ésta en uso de sus facultades legales, entender necesario efectuar el análisis de precios antes mencionado, para lo cual debería reiterar solicitudes de información, atendiendo las precisiones técnicas efectuadas por los asesores económicos e imponiendo las sanciones que pudieren eventualmente corresponder, en caso de constatarse falta de colaboración por parte de las requeridas.

Dra. Mirta Morales Loulo.